



**CONSEJO DE
LA UNIÓN EUROPEA**

**Bruselas, 12 de mayo de 2014
(OR. en)**

9605/14

**Expediente interinstitucional:
2013/0165 (COD)**

LIMITE

**ENT 119
MI 411
CODEC 1233**

NOTA

De:	Secretaría General del Consejo
A:	Comité de Representantes Permanentes
N.º doc. prec.:	9015/14 ENT 113 MI 379 CODEC 1118
N.º doc. Ción.:	11124/13 ENT 194 MI 558 CODEC 1506
Asunto:	Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a los requisitos de homologación de tipo para el despliegue del sistema eCall integrado en los vehículos, y por el que se modifica la Directiva 2007/46/CE - Orientación general (*) (*) Cuando el Consejo adopta una orientación general después de que el Parlamento Europeo haya adoptado su posición en primera lectura, no está actuando en el sentido del artículo 294, apartados 4 y 5 del TFUE.

I. INTRODUCCIÓN

1. El 13 de junio de 2013, la Comisión transmitió al Consejo y al Parlamento Europeo la propuesta de Reglamento citada en el epígrafe, junto con la propuesta de Decisión¹ relacionada con el Reglamento. Ambas propuestas tienen por objeto garantizar el despliegue en toda la Unión del servicio de llamadas de emergencia (eCall) basado en el número 112.

¹ Propuesta de Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo relativa al despliegue del servicio eCall interoperable en toda la UE (doc. 11159/13 TRANS 338 CODEC 1516).

2. La propuesta de Reglamento establece las disposiciones relativas a los requisitos de homologación de tipo para el despliegue del sistema eCall integrado en los vehículos. La propuesta exige que los tipos nuevos de turismos y vehículos industriales ligeros se fabriquen de manera tal que, en caso de accidente o emergencia grave, se active de forma automática o manual una llamada de socorro al número de emergencia 112. Habida cuenta de la naturaleza de la información que facilita este servicio, la propuesta establece además normas sobre protección de la intimidad y de los datos.
3. El Comité Económico y Social Europeo emitió su dictamen el 19 de septiembre de 2013.
4. El Supervisor Europeo de Protección de Datos transmitió su dictamen al Consejo y al Parlamento Europeo el 29 de octubre de 2013.
5. El Parlamento Europeo (ponente: D.^a Olga SEHNALOVA, S&D, CZ) adoptó su posición en primera lectura el 26 de febrero de 2014.
6. El Grupo "Armonización Técnica (Vehículos de Motor)" estudió la propuesta a lo largo de seis reuniones, cinco de las cuales se celebraron durante la actual Presidencia. En la última reunión del Grupo, celebrada el 7 de mayo de 2014, las delegaciones llegaron a un acuerdo sobre el texto recogido en el anexo a la presente nota, con algunas cuestiones pendientes.
7. Entre tanto, el Consejo adoptó la Decisión relativa al despliegue del servicio eCall interoperable en toda la UE el 8 de mayo de 2014 (doc. 8493/14 TRANS 197 CODEC 995 PE 237).

II. PRINCIPALES MODIFICACIONES DEL TEXTO

8. El Grupo "Armonización Técnica (Vehículos de Motor)" introdujo las siguientes modificaciones respecto del texto de la Comisión:

A. Aclaración del objeto (artículo 1)

Con el fin de describir mejor el objeto del presente Reglamento, se precisó que abarca también los sistemas, componentes y unidades técnicas independientes de eCall.

B. Aclaración de las exenciones (artículo 2 y anexo)

Se especificó que los vehículos fabricados en series cortas, los vehículos homologados de forma individual y los vehículos que por razones técnicas no puedan equiparse con un sistema eCall quedarán excluidos del ámbito de aplicación del Reglamento.

C. Inclusión de nuevas definiciones (artículo 3)

Se añadieron al texto varias definiciones nuevas para incluir y aclarar términos empleados en el Reglamento o que probablemente vayan a utilizarse en futuros actos delegados o actos de ejecución. Se incluyeron asimismo definiciones relativas a los servicios de terceros.

D. Posibilidad de recurrir a servicios de terceros (artículo 5)

En este artículo, relativo a las obligaciones de los fabricantes, se añadió una disposición específica que prevé la posibilidad de que los propietarios de vehículos empleen un servicio de un tercero además del sistema eCall basado en el número 112.

E. Compatibilidad con los sistemas de navegación por satélite (artículo 5)

Se ha precisado además que los fabricantes, además de los sistemas Galileo y EGNOS, podrán también optar por que sus receptores eCall sean compatibles con otros sistemas de navegación por satélite.

F. Acceso de operadores independientes (artículo 5)

Se ha precisado que tanto el sistema eCall basado en el 112 como el sistema de servicio de terceros deberán poder recurrir para su reparación y mantenimiento a operadores independientes de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 715/2007.

G. Normas sobre tratamiento de datos (artículo 6)

Se añadió una disposición específica en cuanto a la prohibición de conservación de los datos más allá de lo estrictamente necesario para el funcionamiento del sistema eCall. Se precisó asimismo que estos datos no podrán emplearse con ningún otro fin.

H. Actos de ejecución (artículos 9 bis y 9 ter)

Al haberse decidido que la Comisión debería adoptar requisitos detallados sobre protección de datos mediante actos de ejecución en lugar de actos delegados, se añadieron los artículos 9 bis y 9 ter con objeto de aclarar el ámbito de aplicación de los actos delegados y el correspondiente procedimiento de comité.

I. Fecha de la aplicación (artículo 12)

La fecha de aplicación se fijó en 36 meses después de la entrada en vigor del Reglamento.

J. Modificación del anexo

Se modificó el anexo para contemplar la exención de determinadas categorías de vehículos.

III. CUESTIONES PENDIENTES

9. Si bien el texto actual del Reglamento cuenta con una amplia aceptación de las delegaciones, subsiste un número limitado de reservas y de sugerencias de redacción.
- a) una delegación tiene una reserva general relativa a los servicios de terceros, que a su juicio no deberían mencionarse en absoluto en el Reglamento; esta delegación tiene asimismo una reserva sobre el artículo 5, apartado 2 bis, letra b).
 - b) una delegación sugiere que se suprima la palabra "permanente" en el apartado 1 del artículo 6.

IV. CONCLUSIÓN

10. En vista de ello, se ruega al Comité de Representantes Permanentes que:
- estudie y resuelva las cuestiones pendientes que se indican en el anexo de la presente nota, y
 - transmita al Consejo el texto de la propuesta así modificado para que este acuerde una orientación general.

2013/0165 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

**relativo a los requisitos de homologación de tipo para el despliegue del sistema eCall
integrado en los vehículos, y por el que se modifica la Directiva 2007/46/CE**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 114,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Prevía transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo²,

Visto el dictamen del Supervisor Europeo de Protección de Datos,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) En la Directiva 2007/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de septiembre de 2007, por la que se crea un marco para la homologación de los vehículos de motor y de los remolques, sistemas, componentes y unidades técnicas independientes destinados a dichos vehículos (Directiva marco), se establece un sistema global de homologación de tipo a nivel de la Unión para los vehículos de motor³.

² DO C [...] de [...], p. [...].

³ DO L 263 de 9.10.2007, p. 1.

- (2) A fin de garantizar un elevado nivel de seguridad vial en toda la Unión, se han armonizado a nivel de esta los requisitos técnicos para la homologación de tipo de los vehículos de motor con respecto a diversos elementos relativos a la seguridad y el medio ambiente.
- (3) Con objeto de mejorar la seguridad vial, la Comunicación «eCall: el momento de implantarlo»⁴ propone nuevas medidas destinadas a acelerar el despliegue en la Unión de un servicio de llamadas de emergencia integrado en los vehículos. Una de las medidas propuestas consiste en la instalación obligatoria en todos los nuevos **tipos de** vehículos, empezando por los de las categorías M1 y N1 según la definición del anexo II de la Directiva 2007/46/CE, de sistemas eCall integrados en el vehículo.
- (4) El 3 de julio de 2012, el Parlamento Europeo aprobó el «Informe sobre eCall: un nuevo servicio 112 para los ciudadanos»⁵ e instó a la Comisión a presentar una propuesta en el marco de la Directiva 2007/46/CE a fin de garantizar la implantación obligatoria de un sistema eCall público basado en el número 112 para 2015.
- (5) Se espera que el sistema eCall de la Unión reduzca el número de víctimas mortales en la Unión, así como la gravedad de las lesiones causadas por los accidentes de tráfico. La introducción obligatoria del sistema eCall pondría este servicio a disposición de todos los ciudadanos y contribuiría así a reducir tanto el sufrimiento humano como los gastos sanitarios y de otro tipo.
- (6) Un elemento esencial para el funcionamiento eficaz del sistema eCall integrado en los vehículos es proporcionar información precisa y fiable sobre la localización. Por consiguiente, conviene exigir su compatibilidad con los servicios prestados por los programas de navegación por satélite, incluidos los sistemas creados en el marco de los programas Galileo y EGNOS, establecidos en el Reglamento (CE) nº 683/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, sobre la continuidad de los programas europeos de navegación por satélite (EGNOS y Galileo)⁶.
- (7) La instalación obligatoria del sistema eCall integrado en los vehículos en un principio solo debería aplicarse a los nuevos **tipos de** turismos y vehículos industriales ligeros (categorías M1 y N1) para los que ya exista un mecanismo de activación adecuado.
- (8) La instalación obligatoria del sistema eCall integrado en los vehículos no debe ser un impedimento para que todas las partes interesadas, como son los fabricantes de vehículos y los operadores independientes, puedan ofrecer servicios adicionales de emergencia o con valor añadido, junto con el sistema eCall basado en el número 112 integrado en los vehículos o a partir de dicho sistema. Sin embargo, estos servicios adicionales tendrían que estar diseñados de manera que no aumentaran la distracción del conductor.

⁴ COM(2009) 434 final.

⁵ 2012/2056(INI).

⁶ DO L 196 de 24.7.2008, p. 1.

- (9) A fin de garantizar la libre elección de los consumidores y la competencia justa, y para fomentar la innovación e impulsar la competitividad del sector de las tecnologías de la información de la UE en el mercado mundial, todos los operadores independientes deben poder acceder de forma indiscriminada al sistema eCall integrado en los vehículos, que ha de estar basado en una plataforma interoperable y de acceso abierto para posibles aplicaciones o servicios futuros integrados en los vehículos.
- (10) A fin de mantener la integridad del sistema de homologación de tipo, solo deben aceptarse para los fines del presente Reglamento los sistemas eCall integrados en los vehículos que puedan someterse plenamente a ensayo.
- (11) En la Directiva 2007/46/CE, los vehículos fabricados en series cortas **y los vehículos homologados con arreglo al artículo 24 de la Directiva 2007/46/CE** quedan excluidos de los requisitos sobre la protección de los ocupantes en caso de colisión frontal y de colisión lateral. Por tanto, debe excluirse a dichos vehículos de la obligación de cumplir los requisitos del eCall. **Por otra parte, algunos vehículos M1 y N1 no pueden equiparse con un mecanismo de activación de eCall adecuado.**
- (12) Los vehículos especiales deben estar sujetos al cumplimiento de los requisitos del eCall establecidos en el presente Reglamento **cuando el vehículo de base/incompleto esté equipado con el mecanismo de activación necesario.**
- (13) **El** tratamiento de datos personales a través del sistema eCall integrado en los vehículos debe cumplir las normas en materia de protección de datos personales establecidas en la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos⁷, y en la Directiva 2002/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2002, relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas (Directiva sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas)⁸, en particular para garantizar que los vehículos equipados con sistemas eCall integrados en los vehículos, en su estado normal de funcionamiento por lo que respecta al eCall basado en el número 112, no puedan ser localizados ni ser objeto de seguimiento permanente y que el conjunto mínimo de datos enviado a través del sistema eCall integrado en los vehículos incluya la información mínima necesaria para la tramitación adecuada de las llamadas de emergencia. **Esto se ajusta a las recomendaciones efectuadas por el Grupo de protección de las personas en lo que respecta al tratamiento de datos personales creado en virtud del artículo 29 y que figuran en el documento de trabajo sobre las implicaciones de la iniciativa eCall de cara a la protección de datos y la intimidad, adoptado el 26 de septiembre de 2006⁹.**

⁷ DO L 281 de 23.11.1995, p. 31.

⁸ DO L 201 de 31.7.2002, p. 37.

⁹ 1609/06/ES – WP 125.

(13 bis) Los fabricantes deberán aplicar todas las medidas necesarias para atenerse a las normas sobre protección de la intimidad y de los datos con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento.

(14) Los organismos europeos de normalización ETSI y CEN han desarrollado normas comunes para el despliegue de un servicio eCall paneuropeo que deben ser aplicables a los fines del presente Reglamento, lo que facilitaría la evolución tecnológica del servicio eCall integrado en los vehículos, garantizaría la interoperabilidad y la continuidad del servicio en toda la Unión y reduciría los gastos de implantación para la Unión en su conjunto.

(15) A fin de garantizar la aplicación de los requisitos técnicos comunes por lo que respecta al sistema eCall integrado en los vehículos, deben delegarse en la Comisión poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea en lo referente a la **exención de determinados vehículos o clases de vehículos de las categorías M1 y N1 de la obligación de instalar sistemas eCall integrados en los vehículos y al establecimiento de requisitos y ensayos técnicos detallados para la homologación de tipo de los vehículos en lo referente a sus sistemas eCall integrados en los vehículos y la homologación CE de tipo de los sistemas, componentes y unidades técnicas independientes diseñados y contruidos para dichos vehículos**. Reviste especial importancia que la Comisión realice las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos. Al preparar y redactar los actos delegados, la Comisión debe garantizar la transmisión simultánea, oportuna y adecuada de los documentos pertinentes al Parlamento Europeo y al Consejo.

(15 bis) A fin de garantizar unas condiciones uniformes de aplicación del presente Reglamento, se atribuirán a la Comisión competencias de ejecución para el establecimiento de normas de desarrollo respecto de la protección de la intimidad, el procedimiento de homologación CE de tipo, el sistema de numeración de los certificados de homologación de tipo, la plantilla de los documentos de información, la plantilla de los certificados de homologación CE de tipo y el modelo de marcado de homologación CE de tipo. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión¹⁰.

¹⁰ **DO L 55 de 28.2.2011, p. 13.**

- (16) Los fabricantes de vehículos deben disponer de tiempo suficiente para adaptarse a los requisitos técnicos del presente Reglamento.
- (17) El presente Reglamento es un Reglamento particular nuevo en el contexto del procedimiento de homologación de tipo CE establecido en la Directiva 2007/46/CE, por lo que deben modificarse en consecuencia los anexos I, III, IV, VI y XI de dicha Directiva.
- (18) Dado que el objetivo del presente Reglamento, a saber, la consecución del mercado interior mediante la introducción de unos requisitos técnicos comunes para los nuevos vehículos con homologación de tipo equipados con el sistema eCall integrado en los vehículos, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, debido a la dimensión de la acción, puede lograrse mejor a nivel de la Unión, esta puede adoptar medidas de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad, establecido en ese mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Objeto

El presente Reglamento establece los requisitos **generales** para la homologación CE de tipo de los vehículos **en lo que se refiere a los sistemas eCall integrados en los vehículos y a los sistemas eCall integrados en los vehículos, y sus componentes y unidades técnicas independientes.**

Artículo 2

Ámbito de aplicación

- 1.** El presente Reglamento se aplicará a los vehículos de las categorías M1 y N1 según la definición de los puntos 1.1.1 y 1.2.1. **de la parte A** del anexo II de la Directiva 2007/46/CE **y a los sistemas, componentes y unidades técnicas independientes diseñados y fabricados para dichos vehículos.**

No se aplicará a los vehículos siguientes:

- a) vehículos producidos en series cortas y aprobados con arreglo a los artículos 22 y 23 de la Directiva 2007/46/CE;**
 - b) los vehículos homologados en virtud del artículo 24 de la Directiva 2007/46/CE;**
 - c) los vehículos que por razones técnicas no puedan equiparse con un sistema de activación eCall adecuado, según se determinen de conformidad con el apartado 2.**
- 2.** **Se faculta a la Comisión para que adopte actos delegados de conformidad con el artículo 9 para determinar los vehículos o clases de vehículos de las categorías M1 y N1 que por razones técnicas no puedan equiparse con un sistema de activación eCall adecuado, partiendo de un análisis de la relación entre costes y beneficios realizado por la Comisión o por encargo de esta y que tenga en cuenta todos los aspectos técnicos y de seguridad pertinentes.**

Estos actos delegados se adoptarán en un plazo de [12 meses contados desde la entrada en vigor].

Artículo 3
Definiciones

A efectos del presente Reglamento, además de las definiciones que figuran en el artículo 3 de la Directiva 2007/46/CE, se aplicarán las definiciones siguientes:

- (-3) «eCall»: llamada de emergencia al número 112 desde el vehículo efectuada automáticamente mediante la activación de sensores en el vehículo, o manualmente, que transmite un conjunto mínimo de datos y establece un canal audio entre el vehículo y el PSAP eCall a través de las redes públicas de comunicaciones móviles inalámbricas;**
- (-2) «punto de respuesta de seguridad pública (PSAP)»: ubicación física en la que se reciben inicialmente las llamadas de emergencia y que está bajo la responsabilidad de una autoridad pública o de una organización privada reconocida por el Estado miembro;**
- (-1) «PSAP más apropiado»: el definido de antemano por las autoridades responsables para hacerse cargo de las llamadas de emergencia procedentes de determinada zona o de las llamadas de emergencia de determinado tipo;**
- (0) «PSAP eCall»: el PSAP más apropiado definido de antemano por las autoridades que primero recibe y cursa llamadas eCall;**
- (1) «sistema eCall integrado en el vehículo»: sistema activado, bien automáticamente mediante sensores integrados en el vehículo, bien manualmente, que transmite, a través de redes **públicas** de comunicaciones inalámbricas móviles, un conjunto mínimo de datos normalizados y establece un canal audio, basado en el número 112, entre los ocupantes del vehículo y un **PSAP eCall**;
- (2 bis) «equipo integrado en el vehículo»: el equipo a bordo del vehículo que proporciona o tiene acceso a los datos en el vehículo necesarios para efectuar la transacción eCall a través de la red de comunicaciones móviles inalámbricas;

- (2 ter) «transacción eCall»: el establecimiento de una sesión de comunicaciones móviles inalámbricas a través de una red pública de comunicaciones inalámbricas y la transmisión de un conjunto mínimo de datos de un vehículo a un PSAP eCall y el establecimiento de un canal audio entre el vehículo y el mismo PSAP eCall;**
- (2 quater) «conjunto mínimo de datos (MSD)»: la información definida por la norma «Sistemas de transporte inteligentes –eSafety – Conjunto mínimo de datos de eCall (MSD)» (EN 15722:2011) que se envía al PSAP eCall;**
- (2 quinquies) «red pública de comunicaciones inalámbricas móviles»: la red de comunicaciones inalámbricas móviles disponible al público conforme a lo dispuesto en la Directiva 2002/21/CE¹¹ y en la Directiva 2002/22/CE¹² del Parlamento Europeo y del Consejo;**
- (2 sexies) «sistemas eCall basados en servicios prestados por terceros» (eCall SPT)¹³: una llamada de emergencia efectuada desde el vehículo a un tercero proveedor de servicios (TPS), bien automáticamente mediante la activación de sensores integrados en el vehículo o bien manualmente, que transmite, a través de redes públicas de comunicaciones inalámbricas móviles, el conjunto mínimo de datos y establece un canal audio entre el vehículo y el TPS;**
- (2 septies) «tercero proveedor de servicios» (TPS): una organización reconocida por las autoridades nacionales como autorizada para recibir una eCall SPT y transmitir el conjunto mínimo de datos al PSAP eCALL;**
- (2 octies) «sistema eCall integrado en el vehículo basado en servicios prestados por terceros»: sistema activado, bien automáticamente mediante sensores integrados en el vehículo, bien manualmente, que transmite, a través de redes públicas de comunicaciones inalámbricas móviles, el conjunto mínimo de datos y establece un canal audio, basado en el número 112, entre los ocupantes del vehículo y el TPS.**

¹¹ **DO L 108 de 24.4.2002, p. 33.**

¹² **DO L 108 de 24.4.2002, p. 51.**

¹³ **RO:** en contra de la regulación de los servicios de terceros en este Reglamento.

Artículo 4

Obligaciones generales de los fabricantes

Los fabricantes demostrarán que todos los tipos nuevos de vehículos a los que se hace referencia en el artículo 2 están equipados con un sistema eCall integrado en los vehículos, de conformidad con el presente Reglamento y con los actos adoptados con arreglo al presente Reglamento.

Artículo 5

Obligaciones específicas de los fabricantes

1. Los fabricantes velarán por que todos los tipos nuevos de vehículos **así como los sistemas, componentes y unidades técnicas independientes de eCall diseñados y fabricados para dichos vehículos** estén fabricados y homologados de conformidad con los requisitos establecidos en el presente Reglamento y en los actos adoptados con arreglo al presente Reglamento.
2. Los fabricantes demostrarán que todos los tipos nuevos de vehículos están fabricados para garantizar que, en caso de que se produzca un accidente grave en el territorio de la Unión **detectado mediante la activación de uno o varios sensores y/o procesadores en el vehículo**, se active automáticamente una llamada eCall al 112, número único de emergencia europeo.

Los fabricantes demostrarán que los nuevos **tipos de** vehículos están fabricados para garantizar que la llamada eCall al 112, número único de emergencia europeo, también se pueda activar manualmente.

Los fabricantes velarán por que el mando de activación manual de la llamada eCall esté concebido para evitar errores de manipulación.

2 bis. Lo dispuesto en el apartado 2 se entiende sin perjuicio del derecho del propietario del vehículo a emplear, además del sistema eCall integrado en el vehículo basado en el número 112, un sistema eCall SPT integrado en el vehículo que preste un servicio similar, siempre que se cumplan todas las siguientes condiciones:

a) el sistema eCall SPT integrado en el vehículo cumplirá la norma EN 16102:2011 «Sistemas inteligentes de transporte. eCall. Requisitos de funcionamiento para los servicios de terceros»;

b) los fabricantes velarán por que solo esté activo un sistema en cada momento, y por que el sistema eCall integrado en el vehículo basado en el número 112 se active de forma automática en caso de no funcionar el sistema de llamada eCall SPT integrado en el vehículo no funcione;¹⁴

c) los fabricantes harán constar en el manual de instrucciones que el propietario podrá optar en cualquier momento por utilizar el sistema eCall integrado en el vehículo basado en el número 112 en lugar de un sistema SPT integrado en el vehículo.

3. Los fabricantes se asegurarán de que los receptores de los sistemas **eCall** integrados en los vehículos son compatibles con los servicios de localización prestados por los sistemas Galileo y EGNOS. **Además, los fabricantes podrán también optar por la compatibilidad con otros sistemas de navegación por satélite.**
4. A efectos de la homologación **CE** de tipo, solo se aceptarán los sistemas eCall integrados en los vehículos que puedan someterse a ensayo.

5 bis. Los fabricantes deberán demostrar que, en caso de fallo crítico del sistema con la posible consecuencia de la incapacidad para ejecutar una llamada eCall basada en el número 112 o una llamada eCall SPT, los ocupantes del vehículo recibirán una advertencia al respecto.

6. Todos los operadores independientes deberán poder acceder sin discriminación al sistema eCall integrado en los vehículos **y al sistema eCall SPT integrado en los vehículos, para fines de reparación y mantenimiento de 20 de junio de 2007 sobre la homologación de tipo de los vehículos de motor por lo que se refiere a las emisiones procedentes de turismos y vehículos comerciales ligeros (Euro 5 y Euro 6) y sobre el acceso a la información relativa a la reparación y el mantenimiento de los vehículos**¹⁵.

¹⁴ RO: contraria a esta modificación.

¹⁵ **DO L 171 de 29.6.2007, p. 1.**

7. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 9, por los que se establezcan los requisitos y ensayos técnicos detallados para la homologación **CE** de tipo de los vehículos **en lo que se refiere a sus** sistemas eCall integrados en los vehículos **y a la homologación CE de tipo de los sistemas eCall integrados en los vehículos, y sus componentes y unidades técnicas independientes.**

Los requisitos y ensayos técnicos contemplados en el párrafo primero se basarán en los requisitos establecidos en los apartados **2, 2 bis, 3, 4, 5 bis** y 6 y en las normas siguientes, cuando sean aplicables:

-a) Norma EN 15722:2011 «Sistemas inteligentes de transporte —eSafety— Conjunto mínimo de datos de la llamada de emergencia europea eCall»;

- a) EN 16072:**2011**: «Sistemas inteligentes de transporte. E-Safety. Requisitos de funcionamiento de la llamada de emergencia europea eCall»;
- b) EN 16062:**2011**: Sistemas inteligentes de transporte. E-Safety. Requisitos de aplicación de alto nivel (HLAP) de la llamada de emergencia europea eCall;
- c) EN 16454:**2013** «Sistemas inteligentes de transporte. eSafety. Ensayo de conformidad extremo a extremo de la eCall», por lo que respecta a la conformidad del sistema eCall integrado en los vehículos con el eCall paneuropeo;

c bis) EN 16102:2011 «Sistemas inteligentes de transporte. eCall. Requisitos de funcionamiento para los servicios de terceros»;

- d) cualesquiera otras normas europeas **relacionadas con el sistema eCall adoptadas de conformidad con los procedimientos establecidos en el Reglamento (UE) n.º 1025/2012** o en Reglamentos CEPE que tengan relación con los sistemas de eCall **que sean vinculantes para la Unión.**

Estos actos delegados se adoptarán en un plazo de [12 meses contados desde la entrada en vigor].

8. **Se otorgarán a la Comisión poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 9 con objeto de actualizar las versiones de las normas aludidas en el apartado 7 cuando se adopte una nueva versión de las mismas.**

-1. El presente Reglamento se entenderá sin perjuicio de lo establecido en la Directiva 95/46/CE y la Directiva 2002/58/CE. Todo tratamiento de datos personales a través del sistema eCall integrado en los vehículos cumplirá las normas sobre protección de datos personales establecidas en dichas Directivas.

1. Los fabricantes se asegurarán de que **el** sistema eCall integrado en los vehículos no **pueda** ser localizado ni **pueda** ser objeto de seguimiento permanente¹⁶ **antes de que se active la eCall.** **Se permitirá la conservación de localizaciones anteriores del vehículo en la memoria interna del sistema eCall integrado en el vehículo, pero esos datos se suprimirán de forma continuada de tal manera que se garantice que se conservan únicamente los datos estrictamente necesarios para determinar el emplazamiento del vehículo en cada momento y la dirección del viaje. Estos datos no serán accesibles a ninguna entidad externa al sistema integrado en el vehículo antes de que se active la eCall.**

Las tecnologías de mejora de la privacidad estarán incluidas en el sistema eCall integrado en los vehículos para proporcionar a los usuarios de eCall el nivel **adecuado** de protección de la intimidad, así como las barreras necesarias para evitar la vigilancia y el mal uso.

2. El conjunto mínimo de datos enviado por el sistema eCall integrado en los vehículos solo incluirá la información mínima **a que se refiere la norma 15722:2011 «Sistemas inteligentes de transporte. eSafety. Conjunto mínimo de datos (MSD) de la llamada de emergencia europea eCall».**

2 bis. Los datos personales incluidos en el sistema eCall integrado en el vehículo no se conservarán más tiempo del necesario para su transmisión al PSAP apropiado. Los datos transmitidos se emplearán exclusivamente para el fin con el que hayan sido transmitidos.

Se suprimirán tan pronto como dejen de ser necesarios para el fin con el que se hayan recabado.

¹⁶ SI: sugiere que se suprima la mención "de forma continuada".

3. Los fabricantes facilitarán **en el manual de instrucciones** información clara y exhaustiva sobre el tratamiento de los datos transmitidos a través del sistema eCall integrado en los vehículos, en particular sobre:
- a) la referencia a la base jurídica para el tratamiento;
 - b) la activación por defecto del sistema eCall integrado en los vehículos;
 - c) las modalidades del tratamiento de datos que lleva a cabo el sistema eCall integrado en los vehículos;
 - d) la finalidad del tratamiento de eCall;
 - e) los tipos de datos recogidos y tratados y los destinatarios de esos datos;
 - f) el plazo máximo de retención de los datos en el sistema **eCall** integrado en los vehículos;
 - g) el hecho de que el vehículo no es objeto de seguimiento permanente **antes de la activación de la eCall**;
 - h) las modalidades para ejercer los derechos de los interesados a que se refieren los datos **y el servicio de contacto responsable de tramitar las solicitudes de acceso**;
 - i) toda información adicional necesaria relativa al tratamiento de los datos personales en relación con la prestación de un servicio de eCall **SPT** y/o de otros servicios con valor añadido.
4. La Comisión estará facultada para adoptar actos **de ejecución** a efectos de definir **de forma detallada** el requisito de ausencia de trazabilidad y seguimiento y las tecnologías de mejora de la protección de la intimidad contempladas en el apartado 1, así como de las modalidades de tratamiento de los datos **personales** y de la información de los usuarios contemplada en el apartado 3. **Dichos actos se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 9 ter, apartado 2. Se adoptarán en un plazo de [12 meses contados desde la entrada en vigor].**

Siempre que sea posible, la Comisión incluirá en los actos de ejecución un texto normalizado que deberán emplear los fabricantes en el marco de la información que deban facilitar con arreglo al apartado 3.

Artículo 7

Obligaciones de los Estados miembros

Con efecto a partir del **[36 meses después de la entrada en vigor]**, las autoridades nacionales solo concederán homologaciones CE de tipo con respecto al sistema eCall integrado en los vehículos a los tipos nuevos de vehículos **y a los tipos nuevos de sistemas eCall y sus componentes y unidades técnicas independientes diseñados y contruidos para tales vehículos** que cumplan lo dispuesto en el presente Reglamento y en los actos delegados adoptados con arreglo al presente Reglamento.

Artículo 9
Ejercicio de la delegación

1. Los poderes para adoptar actos delegados se otorgan a la Comisión en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. Los poderes para adoptar actos delegados que se contemplan en el **artículo 2, apartado 2 y en el** artículo 5, apartado 7 se conferirán a la Comisión por **un período de 5 años** a partir del [...] [Para la Oficina de Publicaciones: insértese la fecha exacta de entrada en vigor].
3. La delegación de poderes que se contempla en el **artículo 2, apartado 2 y en el** artículo 5, apartado 7 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá fin a la delegación de poderes que en ella se especifique. Surtirá efecto el día siguiente al de la publicación de dicha decisión en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior que se precisará en tal decisión. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. En cuanto la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
5. Los actos delegados adoptados con arreglo al **artículo 2, apartado 2 y al** artículo 5, apartado 7 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones ha formulado objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas instituciones han comunicado a la Comisión su intención de no formular objeciones. El plazo se prolongará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 9 bis
Actos de ejecución

La Comisión, con arreglo al procedimiento de examen previsto en el artículo 9 ter, apartado 2, adoptará actos de ejecución por los que se establezcan las siguientes medidas de ejecución:

- a) el procedimiento para la homologación CE de tipo;**
- b) el sistema de numeración de los certificados de homologación de tipo;**
- c) la plantilla para los documentos de información;**
- d) la plantilla para los certificados de homologación CE de tipo;**
- e) el modelo del marcado de homologación CE de tipo.**

Estos actos de ejecución se adoptarán en un plazo de [12 meses contados desde la entrada en vigor].

Artículo 9 ter
Procedimiento de comité

- 1. La Comisión estará asistida por el Comité Técnico sobre Vehículos de Motor (CTVM) establecido en el artículo 40 de la Directiva 2007/46/CE. Dicho Comité es un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011.**
- 2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, será de aplicación el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.**

En caso de que el Comité no emita un dictamen, la Comisión no adoptará el proyecto de acto de ejecución y se aplicará el artículo 5, apartado 4, párrafo tercero del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

Artículo 10

Sanciones en caso de incumplimiento

1. Los Estados miembros determinarán el régimen de sanciones aplicable al incumplimiento por parte de los fabricantes de lo dispuesto en el presente Reglamento y **en los actos adoptados con arreglo al presente Reglamento**. Tomarán todas las medidas necesarias para garantizar la aplicación de **las sanciones**. Las sanciones establecidas serán eficaces, proporcionadas y disuasorias. Los Estados miembros notificarán estas disposiciones a la Comisión y le comunicarán a la mayor brevedad toda modificación posterior de las mismas.
2. Los tipos de incumplimientos susceptibles de ser sancionados incluirán, como mínimo, los siguientes:
 - a) la prestación de declaraciones falsas durante un procedimiento de homologación o un procedimiento encaminado a una recuperación;
 - b) la falsificación de los resultados de los ensayos de homologación de tipo;
 - c) la omisión de datos o especificaciones técnicas que puedan conducir a una revocación, **denegación** o retirada de la homologación de tipo;
 - d) la actuación contraria a las disposiciones del artículo 5, apartado 6.**

Artículo 11

Modificaciones de la Directiva 2007/46/CE

Los anexos I, III, IV, VI y XI de la Directiva 2007/46/CE quedan modificados con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 12
Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del **[36 meses después de la fecha de entrada en vigor]**.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

Por el Consejo

El Presidente

Modificaciones de la Directiva 2007/46/CE

La Directiva 2007/46/CE queda modificada como sigue:

- (1) En el anexo I, se añaden los puntos 12.8, 12.8.1 y 12.8.2 siguientes:

"12.8 Sistema eCall

12.8.1 Presencia: sí/no (1)

12.8.2 Descripción técnica o dibujos del dispositivo:.....";

- (2) En el anexo III, en la parte I, sección A, se añaden los puntos 12.8 y 12.8.1 siguientes:

"12.8 Sistema eCall

12.8.1 Presencia: sí/no (1)";

- (3) La parte I del anexo IV se modifica como sigue:

- a) En el cuadro, se añade el punto 71 siguiente:

Punto	Asunto	Acto reglamentario	Aplicabilidad									
			M ₁	M ₂	M ₃	N ₁	N ₂	N ₃	O ₁	O ₂	O ₃	O ₄
71.	Sistema eCall	Reglamento (UE) n°*	X			X						

* DO: Insértese el número del presente Reglamento.

b) El apéndice 1 queda modificado como sigue:

i) en el cuadro 1, se añade el punto 71 siguiente:

Punto	Asunto	Acto reglamentario	Cuestiones específicas	Aplicabilidad y requisitos específicos
71.	Sistema eCall	Reglamento (UE) n.º*		N/A

ii) en el cuadro 2, se añade el punto 71 siguiente:

Punto	Asunto	Acto reglamentario	Cuestiones específicas	Aplicabilidad y requisitos específicos
71.	Sistema eCall	Reglamento (UE) n.º*		N/A

* DO: Insértese el número del presente Reglamento.

c) El apéndice 2 queda modificado como sigue:

i) Añádase el siguiente punto 71 en el apartado 4, parte I: Vehículos pertenecientes a la categoría M₁:

Punto	Referencia del acto reglamentario	Requisitos alternativos
71	Reglamento (UE) n.º (Sistemas eCall)	No serán aplicables los requisitos de dicho Reglamento.

ii) Añádase el siguiente punto 71 en el apartado 4, parte I: Vehículos pertenecientes a la categoría N₁:

Punto	Referencia del acto reglamentario	Requisitos alternativos
71	Reglamento (UE) n.º (Sistemas eCall)	No serán aplicables los requisitos de dicho Reglamento.

(4) En el cuadro del apéndice del modelo A del anexo VI, se añade el punto 71 siguiente:

Punto	Asunto	Referencia del acto reglamentario ⁽¹⁾	Modificado por	Aplicable a las versiones
71.	Sistema eCall	Reglamento (UE) n.º*		

(6) El anexo IX queda modificado como sigue:

a) En el cuadro del apéndice 1 del anexo XI, se añade el punto 71 siguiente:

Punto	Asunto	Referencia del acto reglamentario	$M_1 \leq$ 2 500 (¹) kg	$M_1 >$ 2 500 (¹) kg	M_2	M_3
71.	Sistema eCall	Reglamento (UE) n°*	G	G	N/A	N/A

b) En el cuadro del apéndice 2 del anexo XI, se añade el punto 71 siguiente:

Punto	Asunto	Referencia del acto reglamentario	M_1	M_2	M_3	N_1	N_2	N_3	O_1	O_2	O_3	O_4
71.	Sistema eCall	Reglamento (UE) n°*	G	N/A	N/A	G	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A

c) En el cuadro del apéndice 3 del anexo XI, se añade el punto 71 siguiente:

Punto	Asunto	Referencia del acto reglamentario	M_1
71.	Sistema eCall	Reglamento (UE) n°*	G

d) En el cuadro del apéndice 4 del anexo XI, se añade el punto 71 siguiente:

Punto	Asunto	Referencia del acto reglamentario	M_2	M_3	N_1	N_2	N_3	O_1	O_2	O_3	O_4
71.	Sistema eCall	Reglamento (UE) n°*	N/A	N/A	<u>G</u>	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A

* DO: Insértese el número del presente Reglamento.